



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 71302/2021

TJ/II-19406/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3122/2022.

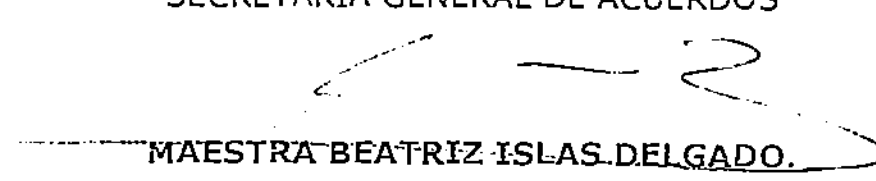
Ciudad de México, a 09 de junio de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

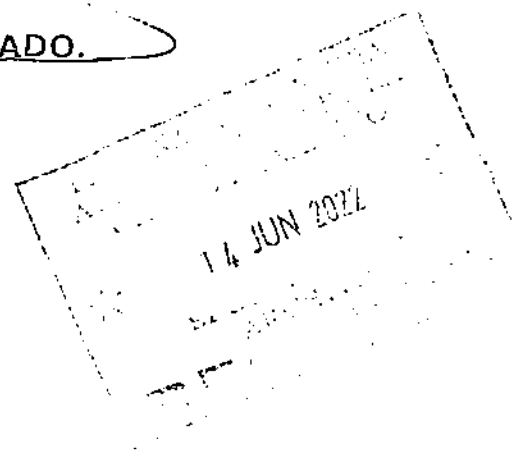
LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA SEIS DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número TJ/II-19406/2021, en 218 fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS y a la autoridad demandada el día NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, dictada en el recurso de apelación RAJ 71302/2021, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

B:ID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

218

09/05/22

08/05/22

09/05

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-19406/2021

PARTE ACTORA:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PARTE DEMANDADA:

- SECRETARIO Y PROCURADOR FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTES:

- SECRETARIO Y PROCURADOR FISCAL, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por conducto de su autorizada, Bianca Osorio Bautista

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO ALEJANDRO ISRAEL CUÉLLAR SÁNCHEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 71302/2021, interpuesto ante este Pleno Jurisdiccional el día trece de octubre de dos mil veintiuno, por la parte demandada en este juicio, Secretario y Procurador Fiscal, ambos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, Bianca

Osorio Bautista, en contra de la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/II-19406/2021, en cuyos puntos resolutive se determinó:

"PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. –SE SOBRESEE el presente juicio respecto del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** por lo precisado en el Considerando II de la presente sentencia.

TERCERO. – SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA reclamado por la parte actora, respecto de los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, por concepto de impuesto predial ya referido, del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, que tributo bajo el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **3** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en otención o lo expuesto en el Considerado IV de este fallo.

CUARTO. – Ha operado en favor del accionante la caducidad de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales demandadas, únicamente respecto a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014 por concepto de impuesto predial ya referido, del inmueble ubicado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **que**
tributa bajo el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

QUINTO. - Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia **PROCEDE** el recurso de apelación, dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Ponente e Instructor, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de las partes lo dispuesto en el punto 5 de los "Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental", aprobados por la Junta de Gobierno de este Tribunal en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 2 -

sesión de ocho de junio de dos mil diecisiete, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del dieciocho de agosto del dos mil diecisiete, que a letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

OCTAVO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido."

(La Sala de primera instancia tuvo por configurada la negativa ficta demandada por la parte actora y declaró la nulidad lisa y llana de la misma, únicamente respecto de los bimestres primero al cuarto de dos mil catorce, al considerar que caducaron las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, con relación a tales periodos.)

ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de mayo de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución NEGATIVA FICTA que se ha configurado por parte de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México al no haber dado respuesta, dentro del plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos 54 y 55 del Código Fiscal para la Ciudad de México a la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de comprobación presentada el día 28 de noviembre de 2019, sobre cualquier determinación de créditos fiscales por concepto de impuesto predial derivado del inmueble

que tributa con la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por los Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
bimestres comprendidos del 1º al 6º del año 2014." Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

(Se trata de la resolución negativa ficta que la parte demandante considera se actualiza, con respecto a su solicitud de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, presentada ante la autoridad con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con relación a los bimestres del primero al sexto de dos mil catorce, en torno al inmueble ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que produjeran su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias del oficio de contestación de demanda y anexo, para efecto de que formulara ampliación al escrito inicial, carga procesal que desahogó a través del escrito recibido ante este Órgano Colegiado el nueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que en proveído del día doce de julio de la misma anualidad, se tuvo por ampliado el escrito inicial, ordenando correr traslado a la parte enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma.

4. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio, los cuales fueron



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 3 -

formulados únicamente por la enjuiciante, por conducto de su autorizado, por escrito presentado ante este Órgano Colegiado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

5. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, dictó sentencia, la cual fue notificada a la parte demandada el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el día veintinueve del mismo mes y año, tal como se advierte de las constancias que obran agregadas al expediente principal.

6. Inconforme con las determinaciones señaladas en la sentencia definitiva, el día trece de octubre de dos mil veintiuno, las autoridades demandadas, el Secretario y el Procurador Fiscal, ambos autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por conducto de su autorizada, promovieron recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. Por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, designándose como ponente a la **MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ** y se ordenó correr traslado a la contraparte de las

autoridades recurrentes con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto en el juicio de nulidad citado al rubro, conforme a lo dispuesto por el artículo 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en los numerales 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. La parte inconforme, al interponer el recurso de apelación, planteó argumentos en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales no se transcriben por economía procesal, sin que con ello se transgredan los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda sentencia; lo anterior, en términos de la jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ubicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 4 -

expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. La sentencia de primera instancia se apoyó en los motivos y fundamentos que a continuación se transcriben en su parte conducente:

"II.- Por cuestión de método, y al tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala de conocimiento procede al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento ya sea de oficio o que las hagan valer las partes. En el presente asunto las demandadas hacen valer la siguiente causal de improcedencia y sobreseimiento.

A).- Como primera causal de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas, sustancialmente manifiestan que: "Se actualiza lo dispuesto en los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II, en relación con el artículo 39, primer párrafo fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para controvertir la legalidad del acto que impugna, razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio."

Esta Segunda Sala Ordinaria, estima que son infundadas las manifestaciones hechas valer por las autoridades, en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 424 del Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone que "el trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo", dispositivo legal que se transcribe:

"ARTICULO 424.- El trámite administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición de cualquier persona

física o moral, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, y, en consecuencia, éstas serán consideradas parte interesada en el procedimiento administrativo respectivo."

Circunstancia que si aconteció en el presente asunto, en virtud de que la parte octora acreditó su interés legítimo, cada vez que exhibió en original el Instrumento Notarial número cuarento y seis mil doscientos veinte de fecha seis de abril de dos mil cinco y "Escrito de petición" de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, de las cuales se advierte que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la hoy accionante, solicitó se decrete la caducidad de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondiente a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributo bajo el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX inmueble del cual la accionante se ostenta como propietaria, documentos que se encuentran agregadas en fojas 14 a 16 y 43 a 55 en autos, de ahí que se identifique como "parte actora" en el juicio que nos ocupa, de conformidad con el artículo 37 fracción I inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

I.- El actor, pudiendo tener tal carácter:

a) El particular que aduzca un perjuicio producido en su contra por uno o más actos de autoridad;

Y toda vez que el "Escrito de petición" de fecha veintiocha de noviembre de dos mil diecinueve presentado ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, materia de la presente controversia no fue desconocido por las autoridades demandadas al rendir su contestación de demanda y sus respectivas oficios de contestación a la ampliación de demanda, con fundamento en el artículo 91 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene por cierto y hace prueba plena la confesión expresa de las propias autoridades en sus oficios de contestación de demanda respecto de la existencia del "Escrito de petición" ya referido, luego entonces, esta Juzgadora estima que dicha circunstancia es suficiente para tener por acreditado el interés legítimo de la parte actora previsto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para poder reclamar las violaciones legales que considere pertinentes



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 5 -

en relación con el acto cuya nulidad demanda. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 185376

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVI, Diciembre de 2002

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Página: 242

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues éste último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Por lo que SON INFUNDADAS las manifestaciones hechas por la autoridad en la causal de improcedencia y sobreseimiento que nos ocupa, en consecuencia, no ha lugar a sobreseer el presente juicio.

B).- En su segunda causal sustancialmente exponen que: "Con fundamento en los artículos 92, fracción XIII, 93 fracción II y 37 fracción II todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se declare el sobreseimiento respecto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, TESORERO Y PROCURADOR FISCAL TODOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridades demandadas, toda vez que no puede atribuírseles acto alguno que hayan ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar en perjuicio del actor."

Esta Segunda Sala Ordinaria, estima que es parcialmente INFUNDADA la causal en cuestión, toda vez que para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, como lo es, en el caso en concreto la "Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México", queda adscrita a su mando entre otras unidades administrativas la "PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO", siendo que dichas autoridades cuentan con facultades de recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los interesados respecto de las facultades de comprobación y de créditos fiscales provenientes de la aplicación del Código Fiscal de la Ciudad de México, razón por la cual resulta improcedente sobreseer respecto de la SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y PROCURADOR FISCAL AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridades demandadas, de conformidad con lo establecido por los artículos 7 fracción II, inciso c) y artículo 29 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

Artículo 7º.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:

(...)

II. A la Secretaría de Administración y Finanzas:

(...)

C) Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, a la que quedan adscritas:

(...)

Artículo 29.- La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 6 -

IV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación y de créditos fiscales provenientes de la aplicación del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como las que derivan de contribuciones federales coordinadas, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia
(...)

Por otro lado, respecto del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, resulta FUNDADA la causal de improcedencia y sobreseimiento, ya que del análisis de las constancias que integran los autos del juicio en que se actúa, se advierte que el TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada, no intervino de manera directa o indirecta para la emisión de alguno de los actos que se impugnan por esta vía, por lo que es claro que la autoridad ya mencionada no se constituyó como autoridad emisora ni ejecutora de los actos impugnados, motivo por el cual **SE SOBRESEE** el juicio en lo concerniente a dicha autoridad

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 5

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA, PROCEDE EL.- Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención.

Al no actualizarse en la especie otra causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México, ya sea invocada por las autoridades demandadas o de oficio; se procede al estudio del fondo del asunto.

III.- La controversia del presente asunto consiste en determinar si se configura o no la negativa ficta reclamada por el accionante respecto a su solicitud presentada en fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte; y en caso de configurarse, determinar su legalidad o ilegalidad.

IV.- Esta Juzgadora procede a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes, que tratándose de documentales exhibidas en originales y copias certificadas, tienen pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 91 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En primer término, por cuestión de método esta Sala procede a estudiar si se configura o no la negativa ficta reclamada por la parte actora, en relación a su "solicitud de declaratoria de caducidad" presentada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve ante la Oficialía de Partes de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, con relación a los créditos fiscales relativos a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 por concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que

tributa bajo el número de cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, del estudio integral que realizó esta Juzgadora al escrito de demanda y ampliación de demanda, se advierte que la parte actora sustancialmente expone que: *"la resolución Negativa Ficta recaída a la solicitud de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve presentada ante la autoridad fiscal se ha configurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 en relación con el numeral 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó la cancelación de los créditos fiscales relativos a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 por concepto de impuesto predial, sin embargo dicha negativa ficta resulta violatoria a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional."*

Por otro lado, las autoridades demandadas exponen que: *"es infundado lo alegado por la parte actora, respecto de la declaratoria de caducidad que pretende la accionante, está perdiendo de vista el contenido del precepto 50 del Código Fiscal del Distrito Federal, el cual establece que los créditos fiscales se extinguen en el término de cinco años, lo cual permite concluir como requisito sine qua non que exista previamente a la configuración de la figura de prescripción, una determinación emitida por la autoridad*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 7 -

fiscal debidamente notificada a la parte actora, lo que no acreditó la accionante, luego entonces, resultan infundadas las manifestaciones que hace valer la parte actora."

A criterio de esta Juzgadora, **se configura la negativa ficta reclamada por la demandante**, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

El artículo 54 del Código Fiscal del Distrito Federal, que dispone que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales **deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa**, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado, y a la letra señala:

"ARTICULO 54. Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omítidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente."

Por su parte, el artículo 55 del Código Fiscal del Distrito Federal establece que en los casos en que no opere la afirmativa ficta, **el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente**, y a la letra dispone:

"ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o

condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la resolución afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte."

Así las cosas, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó, ante la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México su "solicitud de declaratoria de caducidad", respecto de los créditos fiscales relativos a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 por concepto de impuestos prediales ya referidos, del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
predial, que tributa bajo el número de cuenta predial tal y como se puede apreciar en fojas 14 a 16 del expediente en que se actúa.

Luego entonces, el plazo de cuatro meses inició al día siguiente al en que se presentó la solicitud, esto en términos del artículo 433 del Código Fiscal del Distrito Federal, es decir, el día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve y feneció el día veintiocho de marzo de dos mil veinte, sin que las demandadas acreditaran haber emitido y notificado la respuesta respectiva dentro del plazo legal.

Por lo anterior, y toda vez que del estudio que se hace a la solicitud de la parte actora, se aprecia que ésta versa sobre la caducidad de créditos fiscales, es decir, se encuentra dentro de los supuestos de excepción de afirmativa ficta, por la cual, y toda vez que las demandadas no demostraron que hayan atendido dentro del plazo legal la petición de mérito, esta Sala Juzgadora considera que **SE HA CONFIGURADO LA NEGATIVA FICTA** en relación a su petición de caducidad, por concepto de impuesto predial, presentada en fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

V.- Una vez que se acreditó que en el caso se configuró la negativa ficta con relación a la "solicitud de declaratoria de caducidad", respecto de los créditos fiscales relativos a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 por concepto de impuesto predial ya referidos, del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

que tributa bajo el número de cuenta predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Juzgadora procede al estudio de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, esta Juzgadora precisa que si bien las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, así como a la ampliación de la misma sin que exhibieran las documentales con las que acreditara que dio trámite a la solicitud de la demandante, razón por lo cual, no se puede considerar que hayan asumido su carga procesal.

En consecuencia, se procede al estudio de los oficios de contestación de demanda y de contestación de ampliación de demanda, de los cuales se desprende que las autoridades demandadas, exponen los fundamentos y razones de la negativa a la petición de la actora, por lo que se procede al estudio de los mismos.

La consideración anterior, se apoya en la Tesis I.170.A.27 A, de la Novena Época, sustentada por la Suprema Corte de Justicia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de mayo de dos mil once, que textualmente indica:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.- De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser considerado como

respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular."

A).- Ahora bien, del estudio integral del escrito de demanda y ampliación de demanda, se advierte que la parte actora en sus conceptos de nulidad, sustancialmente expone que: "la resolución *Negativa Ficta* recaída a la solicitud de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve presentada ante la autoridad fiscal se ha configurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 en relación con el numeral 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mediante la cual se solicitó la cancelación de los créditos fiscales relativos a los 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014, 5/2014 y 6/2014 por concepto de impuesto predial, sin embargo dicha negativa ficta resulta violatoria a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución negativa ficta, toda vez que han caducado las facultades de las autoridades para determinar los créditos fiscales que se señalan en la solicitud de caducidad, y realizar el cobro de los mismos."

Por su parte las demandadas, exponen que; "son infundados los argumentos formulados por la parte actora en virtud de que no han caducado las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal, se advierte que se extinguirán en el plazo de diez años cuando el contribuyente omita presentar las declaraciones, en términos del Código Fiscal del Distrito Federal."

En este orden de ideas, tenemos que en el presente juicio sí se actualiza la caducidad de las facultades de la autoridad para ejercer sus facultades de comprobación, **ÚNICAMENTE RESPECTO DE LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS A LOS BIMESTRES 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014**, máxime que en el juicio en el que se actúa, no exhibió documental alguna con la que acreditara la existencia de una determinante fiscal o que haya ejercido sus facultades de comprobación, por lo cual, en su caso, las demandadas debieron considerar que había operado la caducidad únicamente respecto a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014 referidos en la solicitud de la accionante.

En ese orden de ideas, el artículo 99 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, vigente para el año 2014, disponía que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 9 -

responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se presentó o debió haberse presentado la declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración, y a la letra establece:

ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

(...)

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos

se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales."

Ahora, el artículo 131 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente para el año 2014 dispone que el pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante la declaración ante las oficinas autorizadas y a la letra establece:

"ARTÍCULO 131.- El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas autorizadas.
(...)"

Así las cosas, resulta necesario precisar que opera la figura jurídica de la caducidad respecto de los créditos fiscales relativos a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014 y 4/2014, por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 10 -

concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que
tributa bajo el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **en virtud** de que si se considera el último bimestre sobre
el cual opera lo figura jurídica de la caducidad señalado
en la solicitud de la parte actora, consistente en el **4/2014**,
esté causó los meses de julio y agosto de dos mil catorce,
por lo que su entero se debió realizar a más tardar el día
treinta de septiembre de dos mil catorce.

En esta tesitura, las facultades de comprobación de la
autoridad se pudieron ejercer desde el día primero de
octubre de dos mil catorce hasta el día treinta de
septiembre del dos mil diecinueve, plazo en que se
actualizaba la caducidad de las facultades de
comprobación y determinación.

Por lo tanto, si la solicitud del actor se presentó el día
veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, es
evidente que en ese momento ya habían caducado las
facultades de comprobación de la autoridad fiscal con
relación a los bimestres 1/2014, 2/2014, 3/2014 y 4/2014,
por concepto de impuesto predial en referencia y por ello,
la autoridad debió hacer la declaratoria respectiva.

Ahora, respecto de los bimestres **5/2014 y 6/2014**, por
concepto de impuesto predial del inmueble ubicado en
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que
tributa bajo el número de cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

esta juzgadora estima que no se configura la caducidad
respecto a dichos ejercicios fiscales, en atención a los
siguientes razonamientos jurídicos:

A).- Respecto del bimestre **5/2014**, esté causó los meses de
septiembre y octubre de dos mil catorce, por lo que su
entero se debió realizar a más tardar el día treinta de
noviembre de dos mil catorce, en esta tesitura, las
facultades de comprobación de la autoridad se pudieron
ejercer desde el día primero de diciembre de dos mil
catorce hasta el día treinta de noviembre del dos mil
diecinueve, plazo en que se actualizaba la caducidad de
las facultades de comprobación y determinación, por lo
tanto, si la solicitud de la accionante se presentó el día
veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, es

evidente que en ese momento aun no habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

B).- Ahora bien, respecta del bimestre 6/2014, esté causó los meses de noviembre y diciembre de dos mil catorce por lo que su entero se debió realizar a más tardar el día treinta y uno de enero del dos mil quince, en esta tesitura, las facultades de comprobación de la autoridad se pudieron ejercer desde el día primero de febrero de dos mil quince hasta el día treinta y uno de enero de dos mil veinte, plaza en que se actualizaba la caducidad de las facultades de comprobación y determinación, por la tanto, si la solicitud de la accionante se presentó el día veintiocho de noviembre del dos mil diecinueve, es evidente que en ese momento aun no habían caducado las facultades de comprobación de la autoridad fiscal.

En ese orden de ideas y precisada lo anterior, si respecto del bimestre 4/2014 operó la caducidad, como consecuencia respecto a los anteriores bimestres consistentes en el 1/2014, 2/2014, 3/2014, por concepto de impuesta predial del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo el número de cuenta predial también operó la caducidad.

Sin que sea óbice a lo anterior las manifestaciones hechas valer por las demandadas consistentes en que: *"en el presente asunto no se configura la figura de "caducidad", toda vez que el plazo para que esta opere es de diez años y no de cinco años, en términos de lo dispuesto en el artículo 99 del Código Fiscal del Distrito Federal"*.

Dichas manifestaciones son infundadas, toda vez que, si bien el artículo 99 fracción II y párrafo segundo, incisa b) del Código Fiscal de la Ciudad de México, prevé que:

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

(...)

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no existió la obligación de pagarlas mediante declaración;

(...)



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

(...)

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código

(...)"

De lo anterior se advierte que se regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular. Sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.

Sirve de sustento a lo anterior, los siguientes criterios:

Época: Décima Época

Registro: 2016240

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 16 de febrero de 2018 10:18 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: I.1o.A.168 A (10a.)

IMPUESTO PREDIAL. LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES POR DICHA CONTRIBUCIÓN CUANDO EL PARTICULAR OMITA PRESENTAR LAS DECLARACIONES A SU CARGO, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS

(LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 99, fracción II y párrafo segundo, inciso b), del Código Fiscal de la Ciudad de México regula el plazo de extinción de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por contribuciones omitidas con base en una misma condición: la falta de presentación de las declaraciones a que se encuentre obligado el particular; sin embargo, la fracción II establece que las citadas facultades se extinguirán en cinco años, mientras que el párrafo segundo, inciso b), vigente a partir del 1 de enero de 2014, señala el plazo de diez años. Así, al realizar una interpretación más favorable a las personas respecto de dichas porciones normativas, la única diferencia que se advierte entre ambas consiste en que la primera contiene una condición para su aplicación, relativa a que las contribuciones no se calculen por ejercicios, mientras que la segunda no prevé alguna; de ahí que, a fin de lograr que dichas hipótesis sean congruentes con el orden jurídico en general, y con los derechos humanos en particular, se concluye que, de conformidad con la fracción II, cuando se trate de contribuciones que no se calculen por ejercicios, como es el caso del impuesto predial, y el sujeto obligado no presente las declaraciones a su cargo, el plazo para la extinción de las citadas facultades será de cinco años, mientras que en términos del párrafo segundo, inciso b), en los restantes casos en que el contribuyente no declare, será de diez años.

Época: Décima Época

Registro: 2015073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.1o.A.159 A (10a.)

Página: 1875

IMPUESTO PREDIAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR LAS CANTIDADES PENDIENTES DE PAGO POR DICHA CONTRIBUCIÓN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO). De la intelección de los artículos 126, 127, 130 y 131 del Código Fiscal de la Ciudad de México se obtiene que el impuesto predial es una contribución que no se calcula por ejercicios y respecto de la cual el gobernado tiene la obligación de presentar la declaración correspondiente, ya sea mediante el pago de la cantidad que éste se haya autodeterminado, o bien, al realizar el entero del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 12 -

monto propuesto por la exactora, pues a diferencia de otros impuestos, no se sujeta al interesado a emplear un formato o medio específico para presentar la declaración conducente. Por tanto, si el particular presenta de forma oportuna la declaración del impuesto predial, o bien, lo hace espontáneamente antes de que le sea requerido el pago por la autoridad hacendaria, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar las cantidades pendientes de pago por dicha contribución será de cinco años, de lo contrario, será de diez, conforme al diverso precepto 99 del ordenamiento citado. Lo anterior, porque el solo pago de las sumas autodeterminadas o propuestas acredita que se presentó la declaración prevista en el artículo 131 mencionado y, en consecuencia, que el plazo de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar adeudos por concepto de diferencias es de cinco años.

En consecuencia, son infundadas las manifestaciones que pretenden hacer valer las responsables.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 100 fracción II y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA**, respecto de los bimestres **1/2014, 2/2014, 3/2014, 4/2014**, por concepto de impuesto predial ya referido, del inmueble ubicado en

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que tributa bajo el número de cuenta predial **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual se hace consistir en abstenerse de ejercer sus facultades de comprobación y determinación únicamente respecto a los bimestres **1/2014, 2/2014, 3/2014 y 4/2014** antes precisados."

IV. Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al dictar la sentencia recurrida, por razón de método, esta Instancia revisora procede al estudio de una parte del **segundo** agravio planteado por la parte demandada,

ahora apelante, por conducto de su autorizada, en el cual aduce sustancialmente que:

- Es ilegal lo resuelto por la Sala Ordinaria, con respecto a la nulidad de la resolución negativa ficta, por los bimestres del primero al cuarto de dos mil catorce, ya que indica, no ha transcurrido el plazo establecido en el artículo 99 del Código Fiscal del entonces Distrito Federal, vigente en esa anualidad.
- Al constituir el impuesto predial, una contribución que no se calcula por ejercicios, sino por declaración, las facultades de la autoridad fiscal caducarían en cinco años, tratándose de contribuyentes cumplidos, no obstante, precisa, en caso de ser omisos en cumplir sus obligaciones de pago, se aplicará el plazo de diez años y en ese sentido, considera, la parte actora se encontraba obligada a anexar a su solicitud, original o copia certificada de las declaraciones y recibos correspondientes a los bimestres respecto de los cuales solicitó la declaratoria de caducidad y al no haberlo hecho así, concluye, en el caso opera el plazo de diez años para los bimestres relativos al año dos mil catorce.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, los argumentos previamente expuestos devienen en **fundados** para revocar el fallo apelado, por las razones jurídicas que a continuación se exponen.

Conviene recordar que el acto impugnado en el juicio de nulidad, lo constituye la negativa ficta que la parte demandante considera se actualiza, con respecto a su solicitud de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, presentada ante la autoridad con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 13 -

relación a los bimestres del **primero al sexto de dos mil catorce**, en torno al inmueble ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese sentido, la Sala primigenia resolvió tener por configurada la negativa ficta demandada por la parte actora y declarar la nulidad de la misma, únicamente respecto de los bimestres primero al cuarto de dos mil catorce, al considerar que caducaron las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, con respecto a tales bimestres.

Asimismo, es de precisar que dicha declaratoria de nulidad, se sustentó en el hecho de que, en el caso concreto, transcurrió en exceso el plazo de cinco años para que operara la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, previsto por el artículo 99 del Código Fiscal de la ahora Ciudad de México, vigente en dos mil catorce.

Criterio que se considera carece de acierto jurídico, lo anterior, en virtud de que no debe perderse de vista que la temporalidad para la actualización de la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en torno a los bimestres relativos a la anualidad citada (dos mil catorce), es el plazo de **diez años**, con base

en lo previsto por el artículo 99, segunda parte del Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), ello, en virtud de que la aplicación de dicho plazo, deriva de la omisión de presentación de declaraciones en los términos dispuestos por el citado Código Tributario local.

Caso que se considera se configura en la especie, dado que de un minucioso análisis practicado a las constancias de autos del juicio de nulidad, no se aprecia medio de convicción alguno que acredite que la actora, hubiere presentado declaraciones para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los bimestres que corresponden al año dos mil catorce. Se transcribe el artículo en cita, en su parte relativa, para mejor comprensión.

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, se estima, por lo que a los bimestres primero al cuarto de dos mil catorce respecta, la Sala Ordinaria debía considerar el plazo de diez años y no así el de cinco, como indebidamente ocurrió.

Por lo anterior, se concluye que la determinación adoptada por la Sala de primer orden, no es congruente ni exhaustiva respecto de los motivos y fundamentos en los que se apoyó para su emisión, así como por una indebida justipreciación del caudal probatorio que obra en autos del expediente principal.

Es aplicable a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a

pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados."

Por los razonamientos antes vertidos, se concluye que los argumentos de agravio hechos valer por las autoridades apelantes, resultan fundados para revocar la sentencia de diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio TJ/II-19406/2021, quedando insubsistentes las restantes partes del agravio segundo, así como el agravio primero hecho valer.

En ese sentido, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala primigenia, este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede a dictar una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

V. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día doce de mayo de dos mil veintiuno,

Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11
Dato Personal Art. 11

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX promoviendo por propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución NEGATIVA FICTA que se ha configurado por parte de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México al no haber dado respuesta, dentro del plazo de cuatro meses a que se refieren los artículos 54 y 55 del Código Fiscal para la Ciudad de México a la solicitud de declaración de caducidad de las facultades de comprobación presentada el día 28 de noviembre de 2019, sobre cualquier determinación de créditos fiscales por concepto de impuesto predial derivado del inmueble que tributa con la cuenta predial Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX los bimestres comprendidos del 1º al 6º del año 2014."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

(Se trata de la resolución negativa ficta que la parte demandante considera se actualiza, con respecto a su solicitud de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, presentada ante la autoridad con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, con relación a los bimestres del primero al sexto de dos mil catorce, en torno al inmueble ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas para que produjeran su contestación a la misma; carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

VII. Con fecha once de junio de dos mil veintiuno, se ordenó correr traslado a la parte actora con copias del oficio de contestación de demanda y anexo, para efecto de que formulara ampliación al escrito inicial, carga procesal que desahogó a través del escrito recibido ante este Órgano Colegiado el nueve de julio de dos mil veintiuno, por lo que en proveído del día doce de julio de la misma anualidad, se tuvo por ampliado el escrito inicial, ordenando correr traslado a la parte enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente, carga procesal que se tuvo por desahogada en tiempo y forma.

VIII. Substanciado el procedimiento respectivo en todas sus fases, mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veintiuno, se señaló plazo para que las partes formularan

alegatos, en la inteligencia de que al fenecer el mismo quedaría cerrada la instrucción del juicio, los cuales fueron formulados únicamente por la enjuiciante, por conducto de su autorizado, por escrito presentado ante este Órgano Colegiado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

IX. Previo al estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

A) En la primera causal expresada por las enjuiciadas en su oficio de contestación de demanda, afirman que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 92, primer párrafo, fracción VI y 93, primer párrafo, fracción II, ya que indican, la actora carece de interés legítimo, en virtud de que no anexó documento legal alguno con el que acredite que es propietaria o poseedora del inmueble sobre el cual formuló su petición.

Causal que se considera **infundada**, lo anterior, toda vez que del análisis efectuado a las constancias de autos del expediente del juicio de nulidad, se aprecia que la demandante exhibió la escritura pública cuarenta y seis mil doscientos veinte de fecha seis de abril de dos mil cinco (fojas noventa y uno a ciento cuarenta y uno del principal) y en la misma se hace constar la disolución de copropiedad, respecto del inmueble ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 16 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,) y la aplicación en plena propiedad del Departamento 1301, en favor de la hoy actora,
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

En ese orden de ideas, es posible concluir que el aludido instrumento notarial, es documento idóneo y suficiente para acreditar el derecho subjetivo que reclama, con relación a la solicitud de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial y por ende, su interés en torno a la resolución ficta configurada.

Con independencia de lo anterior, resulta oportuno señalar que la configuración de la resolución negativa ficta, tiene como consecuencia la preclusión del derecho de la autoridad para fundar tal resolución en situaciones procesales que impidan el conocimiento del fondo, como en el caso pretende la autoridad acontezca, al indicar que se omitió anexar el documento con que faculte a la demandante a solicitar la declaratoria de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a/J.166/2006, correspondiente a la Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, diciembre de dos mil seis, Tomo XXIV, página doscientos tres, que dispone lo siguiente:

"NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal."

B) Ahora bien, como **segunda** causal planteada en su oficio de contestación, las autoridades señalan que el juicio es improcedente y debe sobreseerse, con fundamento en los artículos 92, fracción XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que indican, no puede atribuirse al Secretario



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

de Administración y Finanzas, Tesorero y Procurador Fiscal de la Ciudad de México, haber ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar acto alguno en perjuicio de la enjuiciante.

Al respecto, esta Sala revisora considera que la causal de improcedencia aducida resulta **infundada**, en atención a que la autoridad pierde vista que fue precisamente a las referidas autoridades a quienes la parte actora dirigió el escrito de petición con sello de recepción de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve (fojas catorce a dieciséis de autos del juicio de nulidad), lo que implica que son dichas autoridades quienes se encontraban obligadas a brindar una respuesta en breve término a la demandante y por tal motivo es que a las citadas autoridades les reviste el carácter de demandadas en el presente juicio, lo anterior, con fundamento en lo previsto por el artículo 37, fracción II, inciso c) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece lo siguiente:

"Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

...

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

...

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;"

(Énfasis añadido)

Con independencia de lo anterior y de manera particular, cabe mencionar que el artículo 29, fracción IV del

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, dispone que la Procuraduría Fiscal local, tendrá como atribución, entre otras, recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad (como en el caso), que formulen los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación provenientes de la aplicación del Código Fiscal de la Ciudad de México, con base en las leyes que rijan la materia. Se transcribe para mejor comprensión.

"Artículo 29.- La Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones:

...

IV. Recibir, tramitar y resolver las solicitudes de caducidad y prescripción que formulen los contribuyentes, respecto de las facultades de comprobación y de créditos fiscales provenientes de la aplicación del Código Fiscal de la Ciudad de México, así como las que deriven de contribuciones federales coordinadas, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia "

Razones por la cual no es procedente sobreseer el juicio en los términos solicitados.

C) Por otro lado, por razón de técnica jurídica, procede establecer si, en el caso, se configura la negativa ficta alegada por la actora.

En esa tesitura, cabe precisar que el artículo 54, primer párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México, establece que las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales, deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses y transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 18 -

a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Por otra parte, como excepción a la regla, el artículo 55, párrafo primero del referido Código tributario, establece que no operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la caducidad de las facultades de la autoridad, caso en el que el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente.

Se transcriben las porciones normativas previamente invocadas para pronta referencia:

"ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de hasta cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

...

ARTICULO 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 19 -

XI. Precisado lo anterior, la parte actora manifiesta de manera sustancial en su escrito de ampliación de demanda, que las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivadas de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir de que se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios y excepcionalmente el plazo será de diez años cuando el contribuyente omita, entre otros supuestos, la presentación de declaraciones en los términos que disponga el Código Fiscal, en ese sentido, afirma, no se encuentra obligada a declarar la contribución, sino en todo caso el valor catastral del inmueble materia del impuesto, por lo que considera, la resolución negativa ficta se encuentra indebidamente fundada y motivada.

Por su parte, las autoridades demandadas contestaron que, la parte actora no desvirtuó la legalidad del acto controvertido, por lo que estiman, lo procedente es reconocer su validez.

Analizados los argumentos de las partes, este Pleno Jurisdiccional considera que los argumentos de nulidad en estudio son **infundados**, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen.

En principio resulta necesario precisar que, con fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, la parte actora presentó ante las autoridades demandadas, solicitud de caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales en materia de impuesto predial, por los bimestres primero al sexto de dos mil catorce, con relación al inmueble ubicado en:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
tico, que tributa con la cuenta

predial

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Ahora bien, es oportuno señalar que la obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, por lo que para determinar la legislación aplicable, debe atenderse al momento en que se generó el hecho (momento de la causación) y en ese sentido, la caducidad se rige por las disposiciones vigentes en el momento en que la autoridad estuvo en posibilidad de iniciar sus facultades de fiscalización.

En esa tesitura, el Código Fiscal del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), vigente en dos mil catorce, disponía en su artículo 99, fracción II y segundo párrafo, lo siguiente:

"ARTICULO 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

...



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 20 -

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

...

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código."

(Énfasis añadido)

De la fracción II del artículo previamente invocado, se desprende que, la facultad de la autoridad para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios, se extinguirá en el plazo de **cinco años**, contados a partir de que se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una **contribución que no se calcule por ejercicios**.

Sin embargo, el plazo para que se actualice la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales, será de **diez años cuando el contribuyente omita presentar declaraciones** en los términos que disponga el propio Código Fiscal.

Hipótesis ésta última que se considera opera en el caso a estudio, dado que de un minucioso análisis practicado a las constancias de autos del juicio de nulidad, no se

aprecia medio de convicción alguno que acredite que la actora hubiera presentado declaraciones para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de los bimestres que corresponden al año dos mil catorce.

Por tal motivo, aplicando el plazo de diez años previsto por la normatividad previamente invocada, por las razones apuntadas, el cómputo respecto del primer bimestre de dos mil catorce, corre desde el primero de marzo de dos mil catorce, hasta el primero de marzo de dos mil veinticuatro, siendo el caso que la fecha de presentación de la solicitud de declaratoria de caducidad, fue el veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, por tal motivo, no se configura la caducidad de las facultades de la autoridad para determinar créditos fiscales por impuesto predial, por dicho bimestre (primero de dos mil catorce) y evidentemente de los bimestres subsecuentes solicitados de dicha anualidad (segundo al sexto de dos mil catorce), al ser posteriores.

Finalmente, cabe precisar que ningún beneficio general a la demandante, manifestar de que no se encuentra obligada a declarar la contribución, sino en todo caso el valor catastral del inmueble materia del impuesto, lo anterior, en virtud de que del análisis efectuado al caudal probatorio que corre agregado en autos, no se desprende la exhibición de declaración alguna.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 102, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se reconoce la validez de la resolución



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

- 21 -

negativa ficta, por lo que respecta a los bimestres del primero al sexto de dos mil catorce, con respecto al inmueble que tributa con el número de cuenta

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

ubicado en: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 100, fracción IV, 102, fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se:

RESUELVE

PRIMERO. Una parte del segundo agravio expuesto por la parte recurrente resultó **fundada**, quedando insubsistentes las restantes partes del agravio segundo, así como el agravio primero planteados en el recurso de apelación número **RAJ. 71302/2021**, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio **TJ/II-19406/2021**.

TERCERO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en los incisos A) B) y C) del Considerando IX de la presente resolución.

CUARTO. SE TIENE POR CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA Y RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MISMA, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 71302/2021
JUICIO: TJ/II-19406/2021

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 71302/2021 DERIVADO DEL JUICIO: TJ/II-19406/2021 DE FECHA SEIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Una parte del segundo agravio expuesto por la parte recurrente resultó fundada, quedando insubsistentes las restantes partes del agravio segundo, así como el agravio primero planteados en el recurso de apelación número RAJ. 71302/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución. SEGUNDO. Se REVOCA la sentencia dictada el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal en el juicio TJ/II-19406/2021. TERCERO. No se sobresee el presente juicio, atento a lo expuesto en los incisos A) B) y C) del Considerando IX de la presente resolución. CUARTO. SE TIENE POR CONFIGURADA LA NEGATIVA FICTA IMPUGNADA Y RECONOCE LA VALIDEZ DE LA MISMA, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia. QUINTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes; y, asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la Magistrada Ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución. SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala de origen y archívese el expediente que corresponde al recurso de apelación como asunto concluido. CÚMPLASE."